

Honorable Magistrada

**Doctora MARIA NANCY GARCIA GARCIA.**

Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA

LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI

E.S.D.

**REF.:** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MARIA FRANCELA SERRANO SANABRIA** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** y **Otro.**

**RAD.:** 2018-0685

**ASUNTO:** Alegatos de Conclusión

**DILMA LINETH PATIÑO IPUS**, mayor y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.061.370.120 expedida en Viterbo, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 295.789 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme al poder especial que obra en el expediente, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito presento alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La presente acción se fundamenta en el convencimiento errado de la parte demandante de creer que al momento de su afiliación fue inducida en error o hubo indebida asesoría para afiliarse a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**. Es importante apreciar que como se demostrará a continuación, que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** cumplió con las formalidades para la afiliación de lademandante, al tiempo que esta vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dichaafiliada.

#### **Afiliación libre y espontánea de la parte demandante:**

**COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa a la demandante, con anterioridad a su vinculación a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**., acercade las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.

Lo anterior resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación en tres oportunidades, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En relación con el formulario de afiliación previstos por mi representada y suscritos por la demandante al momento de vincularse, éstos formularios se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

#### **Sobre la eficacia de la afiliación:**

Como principio procesal la demandante debe demostrar el supuesto engaño u omisión de la información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, de ahí que no basta que después de varios años, de estar afiliado en el Régimen de Ahorro Individual, pretenda desvirtuar un acto jurídico que nació a la vida jurídica y ha tenido efectos validos durante todo este tiempo.

Es importante hacer énfasis en que la demandante no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación, por lo que no puede certificarse la supuesta omisión, pues **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** suministro de manera integral toda la información al afiliado.

Conviene advertir que la selección de cualquiera de los regímenes previstos en la Ley, sea el RAIS o el RPM, es libre y voluntaria por parte de la afiliada, quien manifiesta por escrito su selección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con la suscripción de la solicitud de afiliación al respectivo fondo.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 como elementos que hicieren ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga de la afiliada, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue la señora **MARIA FRANCELA SERRANO SANABRIA**, quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**.

En segundo lugar, que la afiliación se hubiera efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, pues la demandante de manera consiente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**.

#### **Inexistencia de engaño y de expectativa legítima:**

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en **Sentencia C-789/02**, donde señaló:

*“(...) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque **el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.***

*De ahí que **los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Vargas)*

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

*“Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición”.*

Como se puede observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el presente asunto, pues como se ha manifestado a lo largo de éste escrito, la demandante se vinculó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse al RAIS.

#### **Condena a realizar la devolución de los gastos de administración**

Respecto los gastos de administración, indico que la comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de

Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente

autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Es importante indicar que en los casos en los que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados por la buena gestión de la AFP, pero NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca la AFP debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si se condena a realizar devolución de los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro Individual del demandante, los rendimientos y adicionalmente los gastos de administración, estaríamos frente a un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa.

### **LA ACTORA SE ENCUENTRA PENSIONADA POR ELLO SE ENCUENTRA EXCLUIDA DE POSIBILIDAD DE TRASLADO.**

Ahora bien el demandante se encuentra excluido de la posibilidad del traslado de régimen, porque actualmente disfruta del reconocimiento de una pensión de vejez anticipada y por expresa prohibición legal al tenor de lo establecido en el artículo 2° de la ley 797 de 2003, el cual expresa lo siguiente:

*“Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión”.*

Para la fecha en la cual el demandante efectuó la solicitud de traslado de régimen, estaba excluido de la posibilidad de cambiar de régimen, tal como se constata de la simple lectura de la norma trascrita.

Como es sabido por esa judicatura, el trámite legal de un traslado de régimen implica elevar solicitud en tal sentido ante la entidad de destino que la persona elija, la cual, de conformidad con el procedimiento establecido en la Circular 019 de fecha marzo 4 de 1998, emitido por la Superintendencia

Financiera, debe estudiar su legalidad y de encontrarla viable, debe anunciarlo en tales términos a la entidad de origen, quien también tiene oportunidad de analizar dicha solicitud, a fin de que en caso positivo se proceda a la cancelación de la anterior vinculación y el traslado de régimen se pueda verificar dentro del tiempo establecido por la ley, o a rechazarla por incumplimiento de los requisitos legales, tal y como aconteció en el presente caso, donde se evidenció el incumplimiento de los requisitos para el traslado, en la medida en que el demandante ya detentaba el estatus de PENSIONADO, razón por la cual se rechazó la solicitud elevada por la señora **MARIA FRANCELA SERRANO**.

Cabe destacar que en la legislación Colombiana, además de encontrarse prohibido el traslado de régimen para aquellas personas que se encuentren a 10 o menos años de adquirir la edad para gozar de la pensión de vejez, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, mucho menos se puede aceptar un traslado de régimen cuando el afiliado ya CAUSÓ un derecho pensional como en el presente caso, pues no podemos dejar de lado que el demandante ya tiene el estatus y la calidad de pensionado por cumplir los requisitos del artículo 64 de la ley 100 de 1993 y estar percibiendo efectivamente un beneficio pensional.

Tal como se ha señalado a lo largo del presente escrito e igualmente lo reconoce y lo confiesa el demandante en su escrito de demanda, PROTECCION S.A., le reconoció y le está pagando una pensión de vejez anticipada. Lo anterior implica que legalmente resulta inviabile e ilegal alegar una infundada nulidad, para pretender el traslado de régimen cuando YA está percibiendo una pensión del mismo Sistema General de Pensiones.

En efecto, la Circular 019 de 1998 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, establece con claridad lo siguiente:

*“(...) 3.5 Informe de solicitudes de traslado. La administradora anterior, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado y al empleador, si es del caso, acerca de la procedencia o no de las solicitudes de traslado reportadas en el respectivo mes, de acuerdo con el subnumeral precedente, a más tardar el veintitrés (23) del mismo mes en que se efectuó el reporte (...)”*

***Para efectos de lo dispuesto en el literal e), la administradora anterior estará en la obligación de verificar que el afiliado no esté incurso en alguna de las siguientes situaciones:***

*1) Fecha de la última selección menor a seis (6) meses (cambio entre administradoras del régimen de ahorro individual)*

*2) Fecha de la última selección menor a tres (3) años (traslado entre regímenes pensionales)*

***3) EN DISFRUTE DE PENSIÓN***

*4) Solicitud de pensión en trámite*

*5) No afiliado (...)” (Negrilla fuera del texto)*

De hecho, el artículo 107 de la Ley 100 de 1993 establece la improcedencia de que un pensionado, como es el caso del afiliado, pretenda el traslado a otra Administradora de pensiones, pues esta libertad de escogencia solo opera para los no pensionados.

La acotada norma es del siguiente tenor:

*“Todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora. (Negrillas fuera del texto).*

Precisamente, en concepto No. 2008069034-001 del 26 de noviembre de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, dicha entidad realizó un análisis de la normatividad vigente para concluir:

*“(...) Lo anterior para significar que en materia de traslado de régimen el legislador le atribuyó en forma exclusiva tal facultad a los afiliados, es decir a las personas que aún no han consolidado una situación pensional y, por lo mismo, pueden optar, según sus intereses y bajo ciertas restricciones, por uno u otro régimen. En este orden de ideas y debido a la naturaleza dispar que tiene cada uno de los regímenes que conforman el Sistema de Pensiones, en especial en cuanto a la forma de cálculo,*

*financiación y los requisitos para acceder a las prestaciones en uno y otro, una vez las personas obtienen el reconocimiento de la pensión, no es posible trasladarse de régimen ni aun de administradora (...)*”.

Incluso, en la sentencia **C-841 de 2003**, cuando la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del citado artículo 107 de la Ley 100 de 1993, estableció:

*(...) En relación con el segundo fin identificado, la restricción al traslado de la cuenta individual de ahorro pensional le permitirá a la entidad administradora o aseguradora de pensiones, conocer con certeza el monto de las reservas y los gastos financieros que debe asumir para efectos de garantizar el pago de las pensiones a su cargo, así como hacer una mejor gestión financiera, invirtiendo los recursos disponibles en donde obtenga una mayor rentabilidad. Permitir el retracto indefinido de los contratos de pensiones puede resultar excesivamente oneroso para la entidad administradora, que vería reducida la rentabilidad de sus inversiones al no poder establecer flujos de caja predecibles que le permitan garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Pero también podría poner en riesgo los beneficios del titular de la cuenta de ahorro pensional, pues al trasladarse frecuentemente de administradora de pensiones o de plan de capitalización, reduciría la posibilidad de acceso a inversiones de mediano y largo plazo que ofrezcan buenos índices de rentabilidad y, además tendría que asumir los costos financieros y administrativos que implique ese traslado, afectando de esa manera el capital ahorrado, disponible para la pensión (...)*

*(...) Tal como se señaló anteriormente, el artículo 107 de la Ley 100 de 1993 busca alcanzar al menos dos fines claramente identificables: (i) garantizar un servicio administrativo y financiero eficiente de los recursos del régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad; y (ii) asegurar la estabilidad financiera y la rentabilidad de las inversiones de la entidad administradora o aseguradora.*

*Estos dos fines están estrechamente ligados a los fines constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad que orientan la prestación y ampliación de la cobertura de la seguridad social, en general, y del sistema general de pensiones, en particular. Por ello, garantizar un servicio administrativo y financiero eficiente y asegurar la estabilidad y la sostenibilidad del sistema, constituyen fines legítimos y constitucionalmente importantes en un Estado Social de Derecho como el colombiano (...)*

*Por lo anterior, encuentra la Corte que la restricción al traslado de la cuenta individual de ahorro pensional una vez se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las entidades administradoras a sus afiliados, cualquiera que sea la modalidad de pensión que se adquiera.*

*Además, es importante resaltar que la Ley 100 de 1993 ha previsto mecanismos adicionales para proteger los aportes del afiliado y una gestión administrativa y financiera mínima por parte de las entidades administradoras de pensiones. Aun cuando estos medios de protección no están dirigidos a garantizar que el pensionado obtenga el mejor servicio posible ni a obtener una mayor rentabilidad, sí impiden que una mala gestión administrativa y financiera por parte de la administradora de pensiones ponga en riesgo el mínimo vital del pensionado. En efecto, la vigilancia de la gestión de las administradoras de pensiones por la Superintendencia Bancaria, el reconocimiento de una rentabilidad mínima, la existencia de FOGAFIN para garantizar el pago de pensiones en caso de deterioro patrimonial, el reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas pensionales atrasadas, entre otros mecanismos, están dirigidos a establecer un mínimo de protección, estabilidad y rentabilidad a los pensionados.*

*Por lo anterior, la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema. Por esa razón, la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión “y que no haya adquirido la calidad de pensionado” contenida en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993 (Negrilla fuera del texto).*

Por lo anteriormente expuesto, queda plenamente demostrado que no resulta viable jurídicamente pretender y obtener el traslado de régimen cuando se detenta la calidad de pensionado.

Con la expedición de la Ley 797 de 2003, se estableció una limitación adicional para el traslado entre regímenes, declarándose que las personas a las que les faltaran menos 10 años para cumplir la edad de pensión de vejez ante el RPM, NO podían cambiarse de régimen, independientemente del Régimen de Transición. Lo anterior corrobora la inviabilidad de que el demandante pueda retornar al RPM, porque

actualmente goza del beneficio pensional por vejez. Veamos que se estableció en la referida sentencia que, aunque se refiere a los años de cotización, tiene plena aplicación a nuestro caso, como quiera que aquellos que gozan de un beneficio pensional, se encuentran excluidos de la posibilidad de retomar el Régimen de Prima Media:

*“(...) 9.2.3.8. Lo anterior significa entonces que, en los términos de la Sentencia C-789 de 2002, la prohibición de traslado a quienes les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados (15 años o más), los cuales pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media “en cualquier tiempo” para hacer efectivos los beneficios del régimen de transición, tal y como lo reconoció la Corte en la sentencia C-789 de 2002. Los demás afiliados, incluyendo a los beneficiarios del régimen de transición por edad, deberán sujetarse al término previsto en el literal e) del artículo 13 de Ley 100/93.*

Tal consideración quedó expuesta en la parte resolutive del fallo en mención, de la siguiente manera:

*“Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002. (...)”*

*9.2.3.9. Así las cosas, conforme a los dos pronunciamientos contenidos en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, en las que se decidió acerca de la constitucionalidad de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100/93 y del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, la Corte dejó claramente definido el contenido y alcance de las citadas disposiciones, en lo relacionado con el traslado de régimen pensional y las consecuencias derivadas del mismo.*

*9.2.3.10. De lo señalado por la Corte en dichas providencias, se desprende, entonces, que todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen. (...)*

*10.7. Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.*

*10.8. Ello, por cuanto, se reitera, las normas que consagran el régimen de transición, así como la pérdida del mismo, y la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales con sus correspondientes restricciones, fueron objeto de control constitucional por parte de esta corporación, a través de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, analizadas con detalle en el acápite precedente, que definieron su verdadero sentido y alcance, considerándolas acordes con la Constitución, y al tratarse de decisiones con efectos de cosa juzgada, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre ellas no cabe discusión alguna. (...)*

10.10. Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición (...).”

El artículo 83 de la Constitución Política, textualmente dice: “*las actuaciones de los particulares y de las actividades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se PRESUMIRÁ en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.

Deberá considerar el Despacho a su digno cargo, que la parte actora actúa de mala fe al solicitar una “*nulidad de la vinculación*” para pretender un “*traslado*”, porque tramitó la conformación de la historia laboral, autorizó negociar el cupón de su bono pensional, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y solicitó que el reconocimiento pensional se efectuara a través del retiro programado de que trata el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, inexplicablemente pone en funcionamiento todo el aparato judicial, instaurando el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual solicita la nulidad de la afiliación bajo argumentos errados y que riñen con la realidad de los hechos, pues el demandante no hubiera firmado la *SOLICITUD DE AFILIACIÓN Y TRASLADO*, sin que estuviera conforme con la asesoría brindada por el asesor, frente a las características, limitaciones y bondades existentes en ambos regímenes pensionales, ni tampoco hubiera solicitado el reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez, alegando en esta oportunidad causales que jamás se presentaron para pretender un traslado de régimen, pretendiendo recuperar el régimen de transición por una vía diferente a las que ya utilizó, pero que no le fueron favorables a sus pretensiones, por carecer de razones jurídicas que le permitieran regresar a Colpensiones. El traslado que solicita a manera de nulidad se encuentra prohibido desde todo punto legal, demostrando con ello un actuar que va en contravía de lo preceptuado en el artículo 83 de la Constitución Política, pretendido posiblemente el obtener un provecho irregular e indebido del Sistema General de **Pensiones**, cuyos recursos son de naturaleza pública.

En las resientes sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la cual indican por qué no se puede trasladar a un pensionado del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En Sentencia SL 2820 DEL 2020, proferida por la Doctora Dolly Caguasango Villota indica lo siguiente:

“... De esa manera, la noción de expectativa legítima se contrapone a la de derechos adquiridos, pues, estos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Como en el caso presente, en el que se advierte que el actor, consolidó las condiciones contempladas en la ley para adquirir una pensión conforme al régimen de ahorro individual...”

Así mismo, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral SL373-2021 Radicación No.° 84475 M.P. CLARA INES DUEÑAS indica en uno de sus apartes:

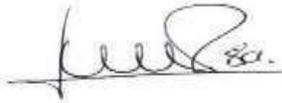
“...Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos. La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un Radicación n.° 84475 SCLAJPT-10 V.00 18 gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones...”

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, solicito de manera respetuosa al señor Magistrado denegar las pretensiones de la demanda y no se profiera condena en contra de mi representada.

**NOTIFICACIONES. -**

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Carrera 5 Nro. 10-63 Oficina 718, Edificio Colseguros. Teléfonos 321-8160821, 310-4580010. Correo electrónico [linethpatino@hotmail.com](mailto:linethpatino@hotmail.com).

Del señor Magistrado, muy atentamente,



**DILMA LINETH PATIÑO IPUS.**  
**C.C. No. 1.061.370.120 expedida en Viterbo**  
**T.P. No. 295.789 del C.S.J.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.061.370.120**

**PATIÑO IPUS**

APELLIDOS

**DILMA LINETH**

NOMBRES

*Dilma Patiño*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-MAY-1990**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **F**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**12-MAY-2008 VITERBO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0913300-00324034-F-1061370120-20110818      002777586A 1      35207377

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

DILMA LINETH

APELLIDOS:

PATIÑO IPUS

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

LIBRE CALI

CEDULA

1061370120

FECHA DE GRADO

10/08/2017

FECHA DE EXPEDICION

11/09/2017

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

TARJETA N°

295789



# República de Colombia

Pág. No. 1



Ca287838 71

ESCRITURA PÚBLICA No. CUATRO MIL TREINTA Y UNO (4031) -----

DE FECHA: TRES (03) DE OCTUBRE -----

DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) -----

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. --

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.-----

CÓDIGO NOTARIAL.- 11001016.-----

FORMATO DE CALIFICACIÓN:-----

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO-----

DATOS PERSONALES

No. DE IDENTIFICACIÓN

PODER ESPECIAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

NIT 800.149.496-2

Sociedad representada por:-----

JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ

C.C. 17.657.751

APODERADO(S)

ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ

C.C. No. 1.012.370.249

LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ

C.C. No. 1.130.591.920

ROXANA CELY SOLER

C.C. No. 1.013.647.355

LIZETH FERNANDA PRADA RIVERA

C.C. No. 1.110.519.230

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA

C.C. No. 41.599.079

DILMA LINETH PATIÑO IPUS

C.C. No. 1.061.370.120

DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ

C.C. No. 1.018.458.983

MARIA ALEJANDRA GIRALDO IBAÑEZ

C.C. No. 53.001.080

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018) -----

En la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo -----  
Notario encargado el Doctor GABRIEL EDUARDO VERGARA ACOSTA. Según  
resolución número 12044 de fecha 03 de octubre de 2018 de la súper

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



30-03-2015 10252COPN15160781

Notaría 16  
Del círculo de Bogotá

Cadena S.A. No. 890303390

Ca287838170



10755UFaMAIM8MHC

04-09-2018

Cadena S.A. No. 890303390

intendencia de notariado y registro-----

Se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:-----

Compareció(eron) con minuta enviada por e-mail: JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2, en adelante COLFONDOS, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública Número dos mil trescientos sesenta y tres (2.363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá, todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó que procede por este instrumento público a:-----

**PRIMERO:** otorgar poder amplio y suficiente a **ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ** identificada con el número de cédula 1.012.370.249 de BOGOTA, con Tarjeta Profesional 222.398 del CSJ; **LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ**, identificada con el número de cédula 1.130.591.920 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 207.744 del CSJ; **ROXANA CELY SOLER**, identificada con el número de cédula 1.013.647.355 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 278.899 del CSJ; **LIZETH FERNANDA PRADA RIVERA**, identificada con el número de cédula 1.110.519.230 de Ibagué, con Tarjeta Profesional 289.782 del CSJ; **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, identificada con el número de cédula 41.599.079 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 64.937 del CSJ; **DILMA LINETH PATIÑO IPUS**, identificada con el número de cédula 1.061.370.120 de Viterbo Boyacá, con Tarjeta Profesional 295.789 del CSJ; **DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ**, identificada con el número de cédula 1.018.458.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 310.818 del CSJ; **MARIA ALEJANDRA GIRALDO IBAÑEZ**, identificada con el número de cédula 53.001.080 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 218.068 del CSJ, Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:-----



# República de Colombia

Pág. No. 3



Ca287838169



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

- 1.) Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte -Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. -----
- 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----
- 3.) Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. -----
- 3.) Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----
- 4.) En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----
- 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar,

18322031310011414C

30-03-2015

Notaría 16

Del círculo de Bogotá

Ca287838169



10754#MAINUM5CFU

04-09-2018

Cadenas S.A. No. 990395590

confesar, sustituir y transigir. -----

**PARÁGRAFO:** Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

**HASTA AQUÍ EL PODER GENERAL OTORGADO**

**CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:  
LA COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----**

1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. -----
4. Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----
5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----
6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----



# República de Colombia

Pág. No. 5



Ca287838168

**ADVERTENCIA NOTARIAL:** A la otorganté se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a la compareciente que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por la compareciente. -----

**DE LA COMPARECENCIA:** La ciudadana declara bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

**DE LA CAPACIDAD.** La compareciente manifiesta que es plenamente capaz para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicié de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que han entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. -----

**DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA:** La compareciente manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

*[Handwritten signature]*

Notaría 16

30-03-2015 10331510310101010101

Del Circuito de Bogotá

04-09-2018

10753A1MH5CFUMA

Ca287838168

Cadena S.A. No. 99030356

accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que la compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

NOTA. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA QUE DENTRO DEL CONTROL DE LEGALIDAD PUEDE EJERCER EL NOTARIO, AMPARADO EN EL ARTICULO 8 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y EL ARTICULO 116 DEL DECRETO 2148 DE 1983, SE ADVIERTE E INFORMA A LA COMPARECIENTE DE ESTE PUBLICO INSTRUMENTO, QUE CON EL FIN DE PREVENIR UNA SUPLANTACIÓN EN LAS PERSONAS, DE SALVAGUARDAR LA EFICACIA JURÍDICA DE ESTE ACTO Y ASÍ PRODUCIR LA PLENA FE PUBLICA NOTARIAL, SE HA IMPLEMENTADO UN SISTEMA DE CONTROL BIOMÉTRICO EN EL QUE QUEDA CONSIGNADA DE FORMA ELECTRÓNICA SU HUELLA DIGITAL Y LA IMAGEN FOTOGRAFICA DE SU ROSTRO ASÍ MISMO LA DILIGENCIA REALIZADA HA QUEDADO FILMADA A TRAVÉS DE LAS CÁMARAS INSTALADAS EN LA SALA DE LECTURA, A TODO LO CUAL DE FORMA VOLUNTARIA ASIENTEN Y MANIFIESTAN ACEPTAR, OBLIGÁNDOSE LA NOTARIA A NO PUBLICAR O COMERCIALIZAR DICHS DATOS Y/O IMÁGENES. -----

NOTA: LOS DATOS PERSONALES AQUÍ APORTADOS, FORMAN PARTE DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS EXISTENTES EN LA NOTARIA,



# República de Colombia

Pág. No. 7



Ca287838167

SERÁN TRATADOS Y PROTEGIDOS SEGÚN LA LEY ORGÁNICA 1581 DE 2012 DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, LA LEGISLACIÓN NOTARIA Y LAS NORMAS QUE LOS REGLAMENTAN O COMPLEMENTAN PARA EL ALMACENAMIENTO Y USO. -----

## OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior la compareciente dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el Suscrito Notario, quien de esta forma lo autoriza. -----

Utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa025208095 - Aa025208096 - Aa025208097 - Aa025208098 -----

RESOLUCIÓN NÚMERO 0858 DE ENERO 31 DE 2018. -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS:	\$	57.600	-----
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	\$	5.850	-----
FONDO NAL. DEL NOT	\$	5.850	-----
IVA	\$	51.164	-----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



103350011C-001191

30/03/2013

Notaria 16

Del circuito de Bogotá

04-09-2018

10752M5M5CFUMa1A

Ca287838167

LA COMPARECIENTE

*Juan M. S.*

JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 17657757

TEL. 3765155 CEL. 320212092

DIR. Calle 67 # 7-94 CIUDAD. Bogotá

E-MAIL. *trujiillo@colfondos.com.co*

PROFESIÓN U OFICIO *Abogado*

ACTIVIDAD ECONÓMICA *Empleado*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  NO

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien obra en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ----- NIT 800.149.496-2

Se autoriza la firma fuera del Despacho Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.



GABRIEL EDUARDO VERGARA ACOSTA  
NOTARIO DIECISEIS (16)(E)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 16 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
Comandante Legítima \_\_\_\_\_  
Resolución No. 1075 de 2015  
Fecha \_\_\_\_\_

DIGITO: NICOLAS  
RADICADO: 4280

*[Handwritten signature]*

Notaria 16  
Del círculo de Bogotá